



San Andrés, Isla, Noviembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatoria (Acción Publicana) de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00113-00.
Demandante	Sociedad Inversiones y Construcciones ABC S.A. En Liquidación. Nit. 890325389-4.
Demandado	Julián Antonio Steele y Aura Inés Steele De Jones C. C. No. 18000434 y 39151345.
Auto Interlocutorio No.	382

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y su reforma.

Se inadmitirá por las siguientes motivaciones:

1.- La parte actora, no estipuló razonadamente en la demanda, ‘el valor de los frutos naturales o civiles que pudieron generar los inmuebles en cuestión hasta el momento de la restitución efectiva de los mismos a favor de la demandante’, pretendido en el **numeral ‘TERCERO’** del acápite de **‘I. DECLARACIONES.’**

Sobre el particular, el artículo 206 del C. G. del P., es del siguiente tenor literal: “Quien pretenda el reconocimiento de **una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará **prueba de su monto** mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...).” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, adoctrino:

¹“El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE Editores – Bogotá, D. C. – Colombia 2017. Págs. 510 – 511.



el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien es sabido que la prueba no se prueba.

El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal “cuando sea necesario”, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa. Es más, en algunos procesos declarativos tampoco es pertinente cumplir el requisito si la pretensión se formula por una suma exacta, como sería, por ejemplo, una demanda en contra de una empresa de seguros reclamando el pago de un preciso monto a indemnizar.

El artículo 90 *ob. cit.*, preceptúa que, mediante **auto no susceptible de recursos**, se declarará inadmisibile la demanda, “6. Cuando no contenga el juramento estimatorio , siendo necesario .

En virtud a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda. <Art. 90 del C. G. del. P.>
- 3.- Reconocer personería adjetiva al abogado **FRANK ESCALONA RENDÓN** para representar a la Sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado No. __31__.

De fecha 30 de noviembre del 2023__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaría.